



RADICADO:	08001-31-03-006-2009-00299-00
PROCESO:	Declarativo -Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Ana Isabel Pérez Donado CC No. 22.411.835
DEMANDADO:	Electricaribe S.A. ESP Nit. No.802.007.670-6

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente proferir la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 30 de septiembre 30 de septiembre de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. ASUNTO

Agotado el trámite de rigor y devuelto el proceso a este juzgado por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad a quien se remitió conforme Acuerdo No. PSAA14-10103 de 07 de febrero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura para trámite con base en el sistema escrito, procede el juzgado a proferir la respectiva sentencia de primera instancia, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, atendiendo lo dispuesto en el artículo 625 numeral 1º literal c) del Código General del Proceso y una vez surtida la notificación personal al liquidador de la demandada, por conducta concluyente.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La señora ANA ISABEL PÉREZ DONADO por conducto de apoderado judicial promovió proceso verbal contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de esta en el incendio ocurrido el día 13 de marzo de 2009 en el inmueble ubicado en la CL 17 No. 33-90 de esta ciudad; en consecuencia, se le condene al pago de indemnización por la suma de \$55.618.040 M.L. en la forma discriminada en la demanda, por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante.

Como sustento de las pretensiones expuso que es propietaria del inmueble en mención y que el día 13 de marzo de 2009 en horas de la madrugada se presentó una explosión que generó un corto circuito de las líneas de alta tensión del poste de transmisión ubicado en la CR 33B con CL 17“ *...por haber elementos como el salitre, por falta de lavado de las líneas de energía (...) originando así un campo eléctrico que culminó con un fogonazo que incendió las hojas secas de un árbol de almendra acumuladas en una caleta de la vivienda, este árbol de almendra tampoco tiene mantenimiento por parte de la demandada (...) originando así una conflagración...*”

Que dicha conflagración "...acabó con el revestimiento del caucho del cable telefónico, que sirvió para que las llamas llevaran el fuego hasta el interior del inmueble, lo que calcinó techo, cielo raso, las paredes se rajaron, los muebles y enseres que se encontraban en los locales y viviendas se quemaron".

Agregó que tenía la casa dividida en dos locales comerciales que se encontraban arrendados por los que percibía la suma de \$200.000 M.L. cada local; en el fondo de la casa tenía un apartamento y un dormitorio, que igualmente dio en arriendo por las sumas de \$170.000 M.L. y \$140.000 M.L. respectivamente.

Que las líneas de alta tensión venían presentando chispas, cortos circuitos que terminaban "...lanzando chispas de candela", por lo que de manera reiterada los habitantes del sector hicieron llamadas a Electricaribe S.A. ESP para que revisaran las redes y se hicieran los respectivos mantenimientos. Sin embargo, dicha empresa no atendió los constantes reclamos. Por último, sostuvo que, ocurrido el siniestro, la sociedad demandada hizo revisión al inmueble sin dejar copia del acta a la demandante y sin presencia de esta.

2.2. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Electricaribe S.A. ESP se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial el día 11 de marzo de 2010, quien al contestar la demanda el 05 de abril del mismo año se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de 1. existencia de una relación contractual y no extracontractual; 2. incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte de la demandante; 3. inexistencia del nexo causal; 4. Excepción genérica.

La excepción de existencia de una relación contractual y no extracontractual se hizo consistir en que como sociedad prestadora del servicio de energía eléctrica, celebra con los usuarios del servicio un contrato de suministro denominado contrato de condiciones uniformes, reglado en la ley 142 de 1994 y en las resoluciones de la comisión de regulación de energía y gas (CREG), que comporta distinguir en atención al régimen legal y naturaleza de la acción, consecuencias, lo concerniente a la prueba, al tratamiento de la culpa y los términos de prescripción.

La denominada incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte de la demandante se funda en que dicho contrato, que es ley para las partes, en consonancia con el art. 1602 del CC estipula obligaciones claras entre las que se cuenta a cargo del usuario:

Responsabilidad de Instalaciones internas: La construcción y el mantenimiento de las instalaciones internas del inmueble que utilice la energía eléctrica es de exclusiva responsabilidad del propietario, de los clientes del servicio, quien para el efecto podrá contratar a LA EMPRESA o con una firma autorizada, para los trabajos que sean

pertinentes, dando cumplimiento a los requisitos técnicos de calidad y seguridad exigidos en el reglamento sobre instalaciones internas de LA EMPRESA. PAGAGRAFO: Cuando EL CLIENTE lo solicite LA EMPRESA, podrá efectuar las revisiones de las instalaciones internas con el fin de establecer si hay deterioro en ellas, y de ser el caso, hacer las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación, por parte del personal técnico y la revisión, reparación o adecuación es a cargo de EL CLIENTE. En todo caso, la instalación interna del CLIENTE es mantenida por este en las condiciones requeridas por la autoridad competente y por el prestador del servicio.



Por consiguiente, sostiene que la empresa no es responsable de daños cuando no se cumplen estrictamente las normas técnicas pertinentes para el manejo de energía eléctrica.

A su turno, la excepción inexistencia del nexo causal se funda en que dicho elemento en materia contractual se determina como el incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo negocial existente. Agregó que la figura de la causa adecuada que moldea los criterios de indemnización establece que no todas las causas o condiciones que concurren a un resultado originan responsabilidad, puesto que se debe seleccionar únicamente aquellas que sean determinantes.

Por escrito separado presentado en la misma fecha, llamó en garantía a la compañía de seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A., con ocasión del contrato de seguros contenido en la póliza No. 23 por la cobertura de responsabilidad civil, que el juzgado admitió mediante auto adiado 24 de junio de 2010.

2.3. SINTESIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al comparecer al proceso, la llamada en garantía contestó la demanda y aceptó la póliza de seguro No. 400012 anexo No. 9 y no la póliza No. 23 como se anunció en el llamamiento, expedida en el ramo de responsabilidad civil extracontractual, vigente para la época del siniestro. Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; así mismo, formuló las excepciones de fondo de 1. rompimiento del nexo causal por el hecho propio de la víctima, 2. Genérica.

Se funda la excepción en los hechos que refieren que la demandante *“había dividido la casa en dos locales comerciales y que en el fondo del inmueble existía igualmente un apartamento y un dormitorio...”* todos ellos en arriendo, lo cual inevitablemente produce el aumento de carga del predio, que la gran demanda de energía genera sobrecarga y esta a su vez produce calentamiento en el aislamiento de los cables, de los apliques y de los toma corrientes, que son los que según alega, terminan produciendo incendios como el que se ventila en esta demanda; a pesar de lo anterior, la demandante no solicitó a la empresa demandada el cambio de carga contratada, conforme lo previsto en el art. 3 Límites de carga del reglamento técnico para el suministro del servicio de energía eléctrica, cuando la carga utilizada supere la carga contratada.

Agregó que dentro del predio se encontraba un árbol de almendra cuyo mantenimiento corresponde única y exclusivamente al propietario; a más de que en el inmueble se encontraba una caleta con hojas secas del árbol como se afirma en la misma demanda, lo que produjo la conducción del fuego. Para concluir, señaló que por lo anterior se produjo el rompimiento del nexo causal por el hecho propio o de la víctima al realizar divisiones en el predio y corolario, solicita la exoneración de la demandada.

Frente al llamamiento formuló las excepciones de 1. Inexistencia de cobertura para responsabilidad civil contractual fundada en que no existe cobertura o amparo que cubra este evento por cuanto la póliza No. 4000012 cubre responsabilidad civil extracontractual; 2. deducible –franquias que se hizo consistir en

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Tel (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

que, en el evento que se pruebe falla en el servicio de energía eléctrica, se debe aplicar el deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual es de 48 horas y mínimo de 25.000 USD, en atención al anexo No. 9 de la póliza. Finalmente, solicitó la declaración de excepción genérica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco impedimento legal.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si procede en este caso declarar a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP responsable por los perjuicios que la señora ANA ISABEL PEREZ DONADO alega haber sufrido con ocasión del siniestro por el cual se incendió el inmueble de su propiedad el día 13 de marzo de 2009; y en consecuencia, condenar a la parte demandada a la indemnización por daño emergente y lucro cesante. En caso positivo, corresponde a su vez verificar la existencia de la relación contractual de seguro entre la demandada y Generali Colombia Seguros Generales S.A y si en razón de esta, puede exigirle pago de sumas de dinero en favor de la demandante, en virtud de la eventual condena de responsabilidad.

3.3. TESIS DEL DESPACHO

La parte demandante tendrá derecho a la indemnización reclamada, en el evento que acredite los elementos configuradores de la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, a saber: 1. daño sufrido y 2. relación de causalidad entre ésta y la culpa del autor, habida cuenta que el elemento culpa se presume tratándose de actividades peligrosas como la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Así mismo, la llamada en garantía estará obligada al pago de la eventual condena, de verificarse la existencia del contrato de seguros, así como el amparo de los perjuicios reclamados, hasta el límite del valor asegurado.

3.4. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La responsabilidad civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de*



deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima¹”.

Ciertamente, de manera tradicional la responsabilidad civil se ha concebido en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, donde cuando el menoscabo deviene de la inexecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato y está consagrada en el Código Civil en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios. La segunda surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible o un ilícito civil, siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante² y se encuentra prevista en el art. 2341 y siguientes del Código Civil.

Pues bien, para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica resulte comprometida, es necesario que concurren tres clásicos elementos configuradores de la responsabilidad: daño sufrido, culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

El **daño** se define como la pérdida, disminución o menoscabo sufrido por un sujeto de derecho. El daño es la diferencia, perjudicial para la víctima, entre su situación antes de sufrir el hecho y después del mismo. Debe ser cierto en cuanto a su existencia misma, subsistente por no haber sido reparado por el responsable y propio o personal del reclamante para accionar a causa del daño sufrido.

En cuanto a la **culpa del autor del daño**, es preciso indicar que esta asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa; no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia.

Tratándose de la clase de responsabilidad que trata el mentado artículo 2356 del C. C. esta es, la generada por el desarrollo de actividades peligrosas, entre las cuales la jurisprudencia y la doctrina califican como tal la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, tenemos que el simple ejercicio de la actividad considerada peligrosa crea una presunción de culpa en hechos ocurridos en esta actividad que causan daños, es decir, su sólo ejercicio hace presumir la llamada peligrosidad, la cual al operar por regla general en favor de la víctima, hace recaer la culpa en el agente de la actividad. Significa lo anotado que a la víctima no le toca probar la negligencia o descuido, sino que le basta demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

¹ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

² Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta. SC1819-2019 Radicación 08001-31-03-003-2010-00324-01. 28 de mayo de 2019.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Tel (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

En otras palabras, como en el ejercicio de una actividad peligrosa, la probabilidad de causar daño es alta, se acude a que, mediante una presunción, se invierta la carga de la prueba al demandado, generalmente el agente causante del daño. Entonces, corresponde al autor del daño, para eximirse de la culpa, demostrar que el accidente ocurrió por causa extraña, es decir: por fuerza mayor o por caso fortuito, o por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho ajeno, ya que según se desprende del contenido del artículo 2356 del Código Civil, a la víctima se releva de la prueba de la existencia de la culpa.

Finalmente, el **nexo causal** constituye la relación que ata la causa al efecto y por eso es elemento basilar para declarar la responsabilidad civil, ya sea en el campo contractual o en el extracontractual.

3.5. PREMISAS FÁCTICAS

3.5.1. En el presente caso, la parte actora expone como causa petendi el incendio del inmueble de su propiedad originado por las chispas y “corto circuito” del poste de las líneas de transmisión de alta tensión instalado por la demandada; en consecuencia, reclama la indemnización de perjuicios patrimoniales que alega haber sufrido. Para ello, invoca como fundamento normativo de la demanda la responsabilidad civil que consagra el Código Civil en el art. 2341 según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Al comparecer al proceso, la demandada discutió la naturaleza extracontractual de la controversia mediante la formulación de la excepción de mérito denominada existencia de una relación contractual y no extracontractual, fundada en la celebración de un contrato de suministro denominado contrato de condiciones uniformes, entre la demandada como sociedad prestadora del servicio de energía eléctrica y la demandante como usuaria del servicio.

Para resolver la excepción, necesario es traer a colación la sentencia SC780-2020 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación N°18001-31-03-001-2010-00053-01 de 10 de marzo de 2020 que puntualiza aspectos de vital trascendencia en este asunto y de la que se extrae que como es sabido, el juez no cuenta con la facultad de variar las pretensiones, las excepciones o los hechos en que se fundan unas y otras, dado que tales actos son de exclusiva potestad de las partes (numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso). Es así como, tratándose de la fijación del objeto del litigio, el juez si bien orienta a las partes, no está facultado para variar los límites trasados por ellas, porque se insiste, tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil y está fijado en cabeza de las partes. *“De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección³”*.

³ SC780-2020 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación N°18001-31-03-001-2010-00053-01 de 10 de marzo de 2020



Lo que sí es una atribución de la función judicial tal como expuso la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia de casación antes citada, es la calificación del instituto jurídico que rige el caso, en razón del postulado del *iura novit curia*, lo que le permite, mediante la elaboración de los enunciados calificativos, delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso. Ello implica que esté vedado resolver el caso de manera arbitraria según el régimen jurídico que las partes o el juez quieran escoger, denominado prohibición de opción, que se sustenta en la fuerza de ley que tiene el contrato y que ata a los contratantes, motivo por el cual dicha relación sustancial no puede ser desconocida con la invocación de normas de carácter general, impersonal y abstracto del régimen de la responsabilidad extracontractual.

Ahora, también concluyó la Corte que no todos los regímenes de la responsabilidad civil derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones. Insistió que no existe un elemento integrador o unificador de los distintos regímenes, pero tampoco existe una *summa divisio* entre ellos, pues la evolución del derecho ha hecho necesaria la intercomunicación e interposición de sus elementos para formar figuras jurídicas nuevas y autónomas, señalando para el caso concreto resuelto en la mentada sentencia de casación que *“La responsabilidad que reclamaron los actores por los daños que sufrieron con ocasión del accidente de tránsito atribuible a las demandadas es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones, los cuales deben ser identificados por el juez y probados por las partes para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.*

Comparte el juzgado la tesis expuesta por el órgano de cierre en la sentencia en mención, según la cual la sola existencia del vínculo jurídico previo no basta para que la obligación sea de naturaleza contractual. *“No basta la simple existencia del vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual⁴...”* Se necesita también que *“...la prestación que se demanda haya tenido su origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos; es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo”,* nada de lo cual se evidencia en el asunto bajo estudio puesto que no se observa a partir de los hechos expuestos por la parte actora en la demanda que la pretensión indemnizatoria reclamada tenga origen en las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes celebrado entre la demandada como empresa prestadora del servicio de energía eléctrica y la demandante como usuaria de tal servicio. Aun en gracia de discusión de lo anterior, dicho contrato no considera el juzgado que pueda tener alcance para desvirtuar la normatividad especial que rige la

⁴ Ídem

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Tel (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, conforme sostuvo la Corte Suprema en la sentencia tantas veces aludida en la que precisó:

“Por ejemplo, cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato” subrayado fuera de texto.

Adicional, en el presente caso, en clara congruencia con lo expuesto por el demandante, el escrito de demanda no alude en los hechos ni en las pretensiones a la responsabilidad civil contractual. Contrario a ello, la demandante solicita de manera expresa en el capítulo de pretensiones que se declare que la demandada “...es responsable directa y extracontractualmente...”; por su parte los hechos que soportan las pretensiones no cuestionan aspectos contractuales. Tampoco se puede inferir que se trate de una responsabilidad civil en su modalidad contractual a partir de los fundamentos de derecho, entre los que se invocaron los arts. 2341, 2342, 2356 y 2359 del Código Civil, título XXXIV de responsabilidad común por los delitos y las culpas, todo lo cual conlleva a interpretar la demanda desde el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Lo anterior, permite develar que la senda del presente asunto es la de la responsabilidad civil por actividades peligrosas consagrada en el art. 2356 del CC. Por consiguiente, es del caso declarar no probada la excepción de existencia de una relación contractual y no extracontractual que formuló Electricaribe S.A. ESP; y así mismo la de incumplimiento de contrato también propuesta por la sociedad demandada; y declarar probada la denominada Inexistencia de cobertura para responsabilidad civil contractual formulada por la aseguradora llamada en garantía.

3.5.2. Develado lo anterior, entra el juzgado a la apreciación conjunta de las pruebas allegadas y de los indicios deducidos de la conducta procesal de las partes, con el objeto de determinar si se encuentran probados el i) daño y la ii) relación de causalidad entre el daño y la culpa del autor, sin entrar al estudio de la culpa, puesto que como se dijo, en esta clase de responsabilidad por actividad peligrosa opera la presunción de responsabilidad a favor de la víctima.

Para cumplir la carga de la prueba radicada en cabeza de la parte actora, esta aportó -1. Certificado de tradición y libertad No. 040-124324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que acredita a



la demandante señora Ana Isabel Pérez Donado como propietaria del inmueble ubicado en la CL 17 No. 33-90 al tiempo de ocurrencia del hecho, por compraventa contenida en escritura pública No. 26 de noviembre de 1996 de la Notaría 10ª de Barranquilla, inscrita en el respectivo folio el día 28 de agosto de 2003, según se observa en anotación No. 6 del mentado folio inmobiliario. Dicho documento verifica la legitimación en la causa de la señora Ana Isabel Pérez Donado para demandar la indemnización de perjuicios reclamada en el presente caso, derivada de la responsabilidad civil extracontractual del art. 2341 del Código Civil, estatuto que en su art. 2342 al señalar las personas que pueden pedir esta indemnización de perjuicios incluye al “...*que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño...*”

Así mismo, la parte actora acompañó con la demanda -2. Certificado del cuerpo de bomberos de Barranquilla de fecha 13 de marzo de 2009, que hace constar la inscripción en los libros de la Subestación Loma y de la Estación Central de Bomberos de Barranquilla de “...*un incendio de una casa ubicada en la CL 17 No. 33-90 (...) por el cual salió la máquina de bomberos No. 22 a las 05:22 horas indicando que “...se trataba de una vivienda ubicada en la calle 17 No. 33-90 barrio Rebolo. Causa del incendio por alto voltaje, recibido de los cables de alta tensión. Daños: el techo colapsó, computadores, fotocopias, todo el sistema eléctrico, muebles, enseres, vitrina y teléfonos del SAI ubicado en esa misma casa”.*

-3. Hoja de periódico de fecha 14 de marzo de 2009, que registra la noticia de un incendio el día anterior a las 3:00 am en el inmueble ubicado en la calle 17 No. 33-90 del barrio Rebolo, donde funcionaba vivienda, almacén y taller Ronny Motos, un “Sai” y un café internet, con la nota “*el local (...) quedó totalmente calcinado*”

-4. Contrato de arrendamiento celebrado el día 1º de julio de 2008 entre la señora Ana Isabel Pérez Donado como arrendadora y Greiner Alberto Rodríguez De Alba como arrendatario, respecto un local comercial de 6 metros por 4 metros, ubicado en la calle 17 No. 33-90 barrio Rebolo de esta ciudad, con un canon mensual de \$160.000 M.L. por el término de 6 meses (Fl. 11, 12, 13 y 14).

-5. Cotizaciones de materiales por las sumas de \$6.350.000 M.L en fecha 23 de marzo de 2009 (Fl. 15) \$9.942.400 M.L. (Fl. 17) y \$7.418.200 M.L. (Fl. 18), sin fechas; y cotización de mano de obra por \$15.787.440 M.L. (Fl. 16), respecto a los que la parte demandada solicitó la ratificación.

-6. Ocho (08) fotos a folios 23 a 26 “...*tomadas en el sitio del incendio*” que para el despacho carecen de valor probatorio, toda vez que no hay certeza sobre la persona que las tomó ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio, a más de que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba aducidos.

-7. Constancia de no conciliación intentada entre el representante legal de Electricadora del Caribe SA ESP y la demandante Ana Isabel Pérez Donado el día 20 de agosto de 2009, relativo a la indemnización por perjuicios derivados del incendio del inmueble de propiedad de esta, ocurrido el día 13 de marzo de

2009 (Fl. 19 a 22), que no acredita ninguno de los elementos de la responsabilidad aquí demandada sino solo el agotamiento del requisito previo para acudir a la jurisdicción.

Se practicó interrogatorio de parte a la demandante en la diligencia de inspección judicial al inmueble, sin que se provocara confesión alguna. A su vez, en diligencias en otras fechas se recaudaron las declaraciones de terceros solicitadas por la parte actora en la demanda, excepto la del testigo Napoleón Ospino, de cuyo testimonio aquella desistió.

Pues bien, los testimonios de los señores Carlos Giovanni Núñez Arcón, José de Jesús Machado Mendoza, María Elena Barraza Ramos, Alcides Barraza Ortiz, Rogelio de Jesús Serna Ruiz y Javier Ignacio Cabrera Cervantes, para el juzgado merecen credibilidad por cuanto presenciaron el siniestro en distintos instantes del mismo según manifestaron; a más de que fueron responsivos y a grandes rasgos coincidentes entre sí en sus relatos y al ser interrogados por la contraparte y la aseguradora llamada en garantía, en los que si bien se evidencian algunas imprecisiones como fecha del siniestro y ocupación del inmueble, en el sentir del juzgado no desacreditan a los testigos sino todo lo contrario, refuerzan la espontaneidad de sus relatos.

Ciertamente, los testigos Carlos Giovanni Núñez Arcón y José de Jesús Machado Mendoza de 30 y 31 años respectivamente, al tiempo de la declaración, señalaron que son patrulleros de la policía nacional de servicio en el CAI Rebolo ubicado en frente del inmueble de propiedad de la demandante. Manifestó el primero de ellos que *“...un transformador se estaba prendiendo y se partieron unos cables, los cuales cayeron en una residencia diagonal al CAI de Rebolo y se empezó a prender la casa. Llamé a los bomberos (...) demoraron como 15 minutos en llegar a la residencia (...) estaba bastante prendida”*. Preciso que *“...el transformador se explotó y los cables cayeron en la residencia (...) varias veces lo vi [el transformador] botando chispas, pero normal, hasta el día en que ocurrió lo que ocurrió”* (archivo 47 expediente digital).

A su turno, relató el segundo testigo que en *“...un turno de vigilancia (...) no sé si eran las dos o tres de la mañana (...) se escuchó un estruendo como una explosión que provenía del transformador del poste de energía, la explosión fue grande que cayeron partículas de la estructura del poste hacia nosotros y como candela (...) en repetidas ocasiones atrás esos postes se prendían (...) no pasaron ni dos minutos cuando me percaté que un café internet que estaba cerca del poste como a dos casas creo que se alimentaba de energía de ese poste (...) ese café internet comenzó a botar candela por el techo, se prendió, de inmediato se llamó a bomberos (...) buscamos a los dueños del internet para que abrieran la sala de internet; se prendió todo”*. Seguidamente, al contestar una pregunta del juzgado el testigo negó saber dónde comenzó y cómo se propagó el fuego y precisó que *“...lo que yo sé es que hubo esa explosión y no pasó ni dos minutos cuando el café internet en el techo ya tenía varias llamas y estaba prendido”*. (archivo 60 expediente digital).



Seguidamente, se recibieron las declaraciones de los señores Alcides Barraza Ortiz de 72 años, (archivo 49) y María Elena Barraza Ramos de 47 años (archivo 50), quienes narraron al unísono que como habitantes del inmueble vecino ubicado en la CL 17 No. 33-100 barrio Rebolo, por el estruendo percibieron una explosión del poste de luz en horas de la madrugada entre las 2 y 3 del día 13 de marzo de 2009, por lo que *“...la luz espabiló...”* y fueron evacuados de su residencia por aviso de incendio de 2 agentes de la policía; precisando el testigo Alcides Barraza que *“...la casa se estaba quemando, que el incendio ya estaba prendido, entonces se llamaron a los bomberos. Se quemaron todos los artículos que estaban dentro de la pieza...”*; mientras que la testigo María Elena Barraza precisó que una vez evacuados, desde la acera de enfrente *“...podimos observar cómo el fuego consumía los dos locales, eran unas llamas que salían por el techo, se escucharon explosiones por los computadores que se estaban incendiando (...) no es la primera vez que este poste presenta estas detonaciones y produce estos daños...”* y que en el inmueble donde ocurrieron los hechos *“... había un SAI y había otro local (...) donde guardaban motos”*.

Se escucharon también los testimonios de Rogelio de Jesús Serna Ruiz (Fl. 53) y Javier Ignacio Cabrera Cervantes (Fl. 52), capitán de bombero con 62 años y maquinista de 59 años, respectivamente, de la estación de bomberos subestación La Loma. En su relato, el capitán de bomberos afirmó que llegaron por llamado de la policía nacional que *“...informaba (...) de un poste incendiado y los cables sobre la vía”*. Que *siendo las 3:37 AM del día 14 de marzo de 2009 (...) constatamos que se trataba de una vivienda completamente incendiada (...) sufriendo daño totalmente la vivienda como en sus enseres, techos y paredes. Inmediatamente nos comunicamos con Electricaribe para que enviara un móvil y se apersonara de los cables que estaban en la vía (...) cuando llegamos (...) ya no había nada que hacer...”*

El maquinista Javier Cabrera por su parte coincide en relatar que *“...la policía nos comunica en las horas de la madrugada que hay un incendio por unos cables eléctricos frente al CAI de Rebolo, cuando vamos llegando nos damos cuenta que es una casa, procedemos a hacer las maniobras para extinguir el incendio. Eso fue lo que vi yo, que la casa estaba prendida”*.

El día 20 de septiembre de 2012 se practicó inspección al inmueble con intervención de perito ingeniero eléctrico, en la que se constató el estado del inmueble después de ocurrido el incendio, apreciándose que consta de paredes medianeras, sin techo en la parte delantera, con tejas quebradas apiladas en el piso, habitado en la parte que linda hacia la calle 17 con destino vivienda distribuido en 2 habitaciones, 1 sala, 1 baño, techo sin cielo raso, con patio en el que está construida una habitación en ladrillos. En cuanto a la conexión eléctrica *“...actualmente están provisionales, la salida del contador está cortada”*.

De la valoración en conjunto bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas acabados de relacionar, el juzgado encuentra acreditada en debida forma la existencia del **elemento daño**. De cierto, se encuentra probada la lesión en el patrimonio de la parte actora consistente en el detrimento del inmueble de su propiedad ubicado en la CL 17 No. 33-90 de esta ciudad, con ocasión del incendio acaecido en dicho

predio el día 13 de marzo de 2009 en horas de la madrugada. Ello con las pruebas documentales aquí enumeradas de 1 a 6, las declaraciones de terceros recibidas, la inspección judicial practicada al inmueble y el dictamen rendido por perito ingeniero eléctrico.

En lo que atañe al elemento **nexo causal entre el daño y la culpa del autor**, el juzgado acoge el dictamen rendido por el perito ingeniero electrónico Juan Francisco Bernal Jaimes a partir de la inspección al inmueble, en atención a la especialidad del auxiliar y a que dicho dictamen fue sometido a contradicción, en virtud de la cual lo aclaró el 06 de junio de 2013 y contestó las objeciones de la parte demandada en fecha 02 de agosto de 2013, pudiéndose extraer que:

-Las líneas eléctricas de esta ciudad, cercana al río Magdalena, se contaminan demasiado y requieren lavados (mantenimientos) periódicos para eliminar la contaminación que se presenta en el aislamiento de la línea, en los que se puede presentar flameo por causa de la contaminación. Al no recibir un mantenimiento y cuidado adecuados *“Se pueden presentar descargas disruptivas a través del aire produciéndose arcos entre el conductor y el soporte (...) Estos arcos pueden producir chispas y teniendo material combustible puede presentar fuego”*.

-El día de la inspección -20 de septiembre de 2012- *“...no se encontraron pruebas sobre un sistema eléctrico [en el inmueble] (...) en las fotos se aprecia una caja [de breakers o cortacircuitos] calcinada (...) Hay muestras de que existía un sistema de puesta a tierra”*. No pudo conceptuar sobre tipo de conexión, estado y antigüedad de las instalaciones eléctricas ni si están acordes con las normas RETIE *“...al no haber evidencia física (...) ya que está quemado”*.

-El inmueble tiene dos locales, hay uno solo que tiene algo de instalaciones eléctricas. *“Solo había una acometida eléctrica para estos dos locales (...) el hecho de que hubiera un solo contador para los locales no quiere decir que el incendio se inició por la acometida ya que es lo único que sobrevivió”*.

-*“La posibilidad de que el incendio se haya originado en otro lado es altamente probable. Lo cual nos lleva al peritazgo inicial de que posiblemente haya sido causado por las chispas que despedían el circuito de interconexión”*.

Para el juzgado, el dictamen pericial y las declaraciones recaudadas acreditan que el incendio ocurrido en el inmueble de la demandante Ana Isabel Pérez Donado se inició con las chispas, fuego y explosión de las instalaciones eléctricas de un poste de energía eléctrica externo al inmueble, desde donde el fuego se dirigió al predio, como manifestaron los señores Carlos Giovanni Núñez Arcón y José de Jesús Machado Mendoza, testigos presenciales del hecho desde el instante de su inicio; por su parte el dictamen pericial practicado, si bien no dio cuenta de las condiciones de las instalaciones eléctricas del inmueble al tiempo de los hechos por el lógico deterioro consecuencia del incendio, concluyó 1. la existencia de *“...acometida eléctrica, “...una caja [de breakers o cortacircuitos] calcinada (...) Hay muestras de que existía un sistema de puesta a tierra”*; 2. *“el hecho de que hubiera un solo contador para los locales no quiere decir que el*



incendio se inició por la acometida...”; y 3. el incendio “...posiblemente haya sido causado por las chispas que despedían el circuito de interconexión [entre dos subestaciones de Electricaribe]”, todo lo cual hace prueba de que el daño sufrido por la demandante señora Ana Isabel Pérez Donado fue consecuencia directa de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica a cargo de la demandada Electricaribe S.A. ESP como empresa suministradora y prestadora de dicho servicio público al tiempo del siniestro y por consiguiente, guardiana de dicha actividad peligrosa.

En consecuencia, le asiste a la demandada Electricaribe S.A. ESP como prestadora de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, la obligación de reconocer los perjuicios causados a la demandante Ana Isabel Pérez Donado con ocasión del incendio del inmueble de su propiedad.

3.5.3. Por otro lado, la demandada presentó la excepción de inexistencia del nexo causal consistente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo obligacional preexistente. A su turno, la llamada en garantía formuló excepción de rompimiento de nexo causal fundada también en el incumplimiento obligacional de la demandante, concretamente no haber solicitado cambio de carga contratada, que también invoca como hecho propio de la víctima. Al respecto, comporta recordar que como la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica está catalogada como una actividad peligrosa, ninguna razón le asiste a la demandada ni a la compañía aseguradora, bajo el entendido que para deducir el rompimiento de la relación de causalidad, a las sociedades demandada y llamada en garantía les correspondía probar que el daño se presentó por caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, nada de lo cual se acreditó en el asunto bajo estudio, a más de que la llamada en garantía no acreditó ninguno de los supuestos de hecho en que se sustenta la excepción.

Por consiguiente, ante el incumplimiento de tal carga probatoria no queda otro camino que desestimar las excepciones de “Inexistencia del nexo causal” y “Rompimiento del nexo causal” formuladas por Electricaribe S.A. ESP. y Generali Colombia Seguros Generales S.A.

3.5.4. Ahora, demostrados como están el daño y el nexo causal y que este no se rompió, corresponde constatar la prueba de la cuantificación o estimación dineraria de dicho daño, puesto que a fin de cuentas de lo que se trata es de su reparación en dinero.

Pues bien, la parte actora reclama la suma de \$46.858.040 M.L. a título de daño emergente por el concepto “daños en el inmueble”; el juzgado sólo encuentra demostradas las sumas de \$15.787.440 M.L. mano de obra, por materiales de construcción \$6.350.000 M.L., \$9.942.400 M.L. y \$7.418.200 M.L. para un total de \$39.498.040 M.L., a partir de las cotizaciones aportadas por la parte actora a folios 15, 16, 17 y 18 del expediente que relacionan los costos de la reparación del inmueble, documentos ratificados en su contenido por quien los elaboró, señor Rafael Antonio Acosta Escorcía, en diligencia del día 10 de septiembre de 2019, conforme lo ordenado por auto adiado 23 de julio de 2019; persona que se mostró

como maestro de obra desde hace más de 35 años y por tanto con los conocimientos y experiencia para el trabajo de reparación del inmueble con ocasión del incendio, esta persona ratificó que transcurrido una (1) semana del incendio visitó el inmueble y fue con ocasión de dicha visita, que pudo cotizar los materiales y trabajos referenciados. No obra prueba alguna sobre la reclamada suma de \$7.360.000 M.L.

En la modalidad de lucro cesante, la parte actora demandó los cánones de arriendo dejados de percibir de 2 locales comerciales por \$200.000 M.L. cada uno, 1 apartamento por \$170.000 M.L. y 1 habitación por \$140.000 M.L. por el término de 6 meses, para un total de \$4.260.000 M.L. No obstante, este fallador solo halla prueba de canon en la suma de \$160.000 M.L. mensuales por el arrendamiento de un local comercial, a partir de la prueba documental -contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendadora y Greiner Alberto Rodríguez De Alba como arrendatario, visible a folios 11, 12, 13 y 14 del expediente físico. No se avizora prueba de la tenencia de otro local a título de arrendamiento ni de apartamento, como tampoco de habitación, que hagan prueba del lucro cesante reclamado, mucho menos prueba de las sumas reclamadas por cánones que permitan cuantificar tal perjuicio. Tampoco se allegó prueba del canon en la cuantía reclamada de \$200.000 M.L.

Es así que, se insiste, por lucro cesante sólo se otea prueba en cuantía de \$160.000 M.L. mensuales por arrendamiento de un local, pretendida por la parte actora por el término de 6 meses, que el juzgado concederá pero por 5 meses teniendo en cuenta que al tiempo del siniestro el contrato de arrendamiento aportado en prueba documental se entiende que se había prorrogado y se encontraba en su segunda vigencia – de 08 febrero a 07 de julio de 2009, donde ya se había causado con normalidad el primer canon de febrero de 2009. Es así que sólo se reconocerán los cánones de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009, para un total de \$800.000 M.L. por cánones dejados de percibir.

También pretende la parte actora la suma de \$4.500.000 M.L. en la modalidad de daño emergente por concepto de gastos tales como avalúo de daños materiales, audiencia de conciliación, honorarios profesionales, arrendamiento de pieza para la habitación de la demandante. Sin embargo, ninguna prueba se aportó para acreditar la existencia y cuantía de dicho menoscabo en el patrimonio de la parte actora.

3.5.4.1. Las anteriores sumas de dinero por daño emergente y lucro cesante probadas, debidamente indexadas, causarán intereses a la tasa del 6% anual a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se verifique el pago total. Dicha actualización se hará hasta el tiempo de la sentencia y conforme la siguiente fórmula matemática sentada por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final (agosto 2022)}}{IPC \text{ inicial (marzo 2009)}}$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado



Aplicada al caso para daño emergente por el concepto “daños en el inmueble”, tenemos:

VP= \$39.498.040 M.L. x 121,50

71,15

VA= \$67.449.218 M.L.

Aplicada al caso para lucro cesante por arriendos dejados de percibir, tenemos:

VP= \$800.000 M.L. x 121,50

71,15

VA= \$1.366.127.9 M.L.

3.5.5. Ahora, en relación con la obligación de Generali Colombia Seguros Generales S.A. como compañía de seguros llamada en garantía, se observa póliza No. 4000012 de responsabilidad civil extracontractual, en la que figura la Electrificadora del Caribe S.A. ESP con Nit. No. 802.007.670-6 como asegurada (literal b) asegurado), con la que se aseguraron las modalidades de daño reclamadas por la parte actora⁵; también se observa que dicho contrato de seguros se encontraba vigente al tiempo del siniestro⁶. Por ende, como la póliza cubre el daño irrogado a la actora en las modalidades reclamadas, es del caso declarar fundado el llamamiento en garantía desestimar las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora frente a la demanda y al llamamiento, y en consecuencia, ordenar a la compañía aseguradora responder por la condena por perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón del vínculo contractual y hasta el límite del valor asegurado, previo pago del eventual deducible pactado.

3.5.6. Finalmente, como no se encuentra probada ninguna excepción de mérito que pueda ser reconocida oficiosamente, no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 306 del Código de Procedimiento Civil.

3.5.7. Se condenará en costas a la parte demandada y las agencias en derecho se tasarán conforme lo previsto para los procesos ordinarios en primera instancia en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, art. 6º numeral 1.1: “Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...” En ese sentido se fijará el monto de las agencias en derecho en \$6 700 000, valor que corresponde a la mitad del 20% de lo que se reconoce.

3.6. DECISIÓN

⁵ Dice la póliza en su literal F “DAÑO MATERIAL(...)El daño, pérdida, deterioro o destrucción de un bien tangible”

⁶ Del 1 de febrero de 2009 al 1 de febrero de 2010 según póliza
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Tel (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito existencia de una relación contractual y no extracontractual, incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte de la demandante e inexistencia del nexo causal formuladas por la demandada Electricaribe S.A. ESP., por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Declarar a la sociedad Electricaribe S.A. ESP Nit. No. 802.007.670-6 civilmente responsable de los perjuicios sufridos por la señora Ana Isabel Pérez Donado con ocasión del siniestro ocurrido el día 13 de marzo de 2009 en el inmueble ubicado en la CL 17 No. 33-90 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada Electricaribe S.A. ESP Nit. No.802.007.670-6 a pagar a favor de la señora Ana Isabel Pérez Donado CC No. 22.411.835 las siguientes sumas de dinero por daños patrimoniales:

- a. A título de daño emergente por “daños en el inmueble”, la suma de \$67.449.218 M.L. ya actualizada al tiempo de esta sentencia.
- b. A título de lucro cesante por arriendos dejados de percibir, la suma de \$1.366.127.9 M.L. ya actualizada al tiempo de esta sentencia.
- c. Las anteriores sumas de dinero percibirán intereses a la tasa del 6% anual a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Cuarto. Negar las demás pretensiones por daños patrimoniales, por las motivaciones antes señaladas.

Quinto. Declarar no probadas las excepciones de rompimiento del nexo causal por el hecho propio de la víctima formulada por la llamada en garantía de Generali Colombia Seguros Generales S.A. frente a las pretensiones de la demanda, por las anteriores consideraciones.

Sexto. Declarar probadas las excepciones de fondo de inexistencia de cobertura para responsabilidad civil contractual y deducible –franquicias propuestas por Generali Colombia Seguros Generales S.A. frente al llamamiento en garantía.

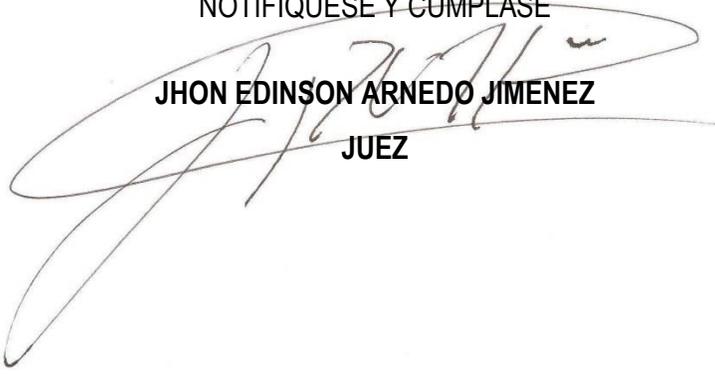
Séptimo. Declarar fundado el llamamiento en garantía realizado a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.; en consecuencia, ordenarle a la compañía de seguros pagar las sumas en que se condenó a la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP por perjuicios materiales a título de daño emergente



y lucro cesante en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia, respetándose en todo caso el límite de cobertura pactado en la póliza de seguro. No 4000012.

Octavo. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte actora. Líquidense por secretaria. Fijar la suma de \$6.700.000 M.L. como agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

JUEZ